PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), representada por [redacted]; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00425, dictada en fecha 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

> Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 28/2014 de fecha 29 de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) a pagarle a la señora [redacted], por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, la suma de un millón trescientos cincuenta y un mil setecientos veintiséis pesos con 00/100 (RD$1,351,726.00), conforme la motivación expuesta. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1381/2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de septiembre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado el 12 de octubre de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1485/2022 de fecha 11 de octubre de 2022, instrumentado por el alguacil [redacted], depositado en fecha 12 de octubre de

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

2022; **e)** dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 22 de febrero de 2023, en el que se establece que procede acoger el presente recurso de casación; y **f)** la sentencia núm. SCJ-SR-25-00062 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2025, mediante la cual dicha jurisdicción se declara incompetente para conocer de este recurso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como recurrida [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy recurrida incoó una demanda en

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, alegando haber sufrido daños materiales en su propiedad como consecuencia de una fluctuación de alto voltaje ocurrida el 21 de junio de 2013; en el curso de dicha instancia, la demandada original planteó un medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción, el cual fue acogido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 0107-2015 de fecha 30 de enero de 2015, que declaró inadmisible la demanda; b) la demandante original interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00343 de fecha 14 de abril de 2016, confirmando íntegramente el fallo de primer grado; c) esa decisión fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 0238/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, tras comprobar que la alzada había omitido ponderar documentos relevantes. En consecuencia, el asunto fue enviado ante la corte *a quo*, la cual, mediante la sentencia ahora recurrida, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original en todas sus partes y condenó a la empresa ahora recurrente al pago de la suma de RD$1,351,726.00 por concepto de daños materiales y morales a favor de la demandante.

Sobre la competencia

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

2) Conforme con las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

3) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación, mediante la sentencia núm. SCJ-SR-25-00062, de fecha 31 de julio de 2025, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia determinaron la competencia de esta Primera Sala para conocer de sus méritos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al verificarse que en este segundo recurso se denuncian cuestiones de derecho distintas de aquellas que dieron lugar a la primera decisión de esta Sala. En consecuencia, esta jurisdicción resulta competente para conocer y decidir el recurso de casación de que se trata.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** mala interpretación de los hechos, incorrecta aplicación del derecho, improcedencia de la demanda original.

Sobre el análisis del caso

5) En un último aspecto de su único medio de casación, analizado en primer orden por estar vinculado al derecho de defensa, la parte recurrente sostiene que mediante la decisión núm. 026-03-2022-SSEN-00025 de fecha 28 de enero de 2022, la corte dispuso el depósito de los documentos aportados en primer grado. Alega que dicha decisión no le fue debidamente notificada, razón por la cual no tuvo carácter contradictorio entre las partes, circunstancia que, a su juicio, lesionó su derecho de defensa y las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso.

6) De su lado, la parte recurrida no ha hecho referencia a esta denuncia en específico en su memorial de defensa.

7) Sobre el punto en discusión, se observa de la sentencia impugnada, en la sección donde consta la cronología del proceso, lo siguiente:

> A interés de la parte recurrente y por auto número 00622-2021, de fecha 17 de marzo de 2021, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

Apelación del Distrito Nacional, asignó dicho recurso de apelación a esta Sala, la que fijó la audiencia para el día 15 de julio de 2021. En la audiencia dispuesta, comparecieron ambas partes y a su solicitud, la Corte ordenó una comunicación reciproca de documentos, quedando fijada la próxima audiencia para el 07 de octubre del 2021, fecha en la que comparecieron ambas partes, debidamente representadas, la parte recurrente por el licenciado [redacted] y la parte recurrida por el licenciado [redacted], quienes luego de presentar sus calidades concluyeron de la siguiente manera: Parte recurrente: "1) Acoger las conclusiones del presente recurso de apelación; 2) Condenar a la contraparte al pago de las costas a favor y provecho del abogado recurrente; 3) Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones. Parte recurrida: "1) Acoger la sentencia recurrida de primer grado; 2) Rechazar el presente recurso de apelación; 3) Condenar a la contraparte al pago de las costas a favor y provecho del abogado recurrida; 4) Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones". La Corte decidió en la indicada audiencia lo siguiente: "Primero: Concede un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento 15 días al recurrido a los mismos fines; vencidos estos plazos concede 10 días a la parte recurrente para el depósito de un escrito de réplica y finalmente concede 10 días al recurrido para el depósito de un escrito de contrarréplica. Segundo: Fallo reservado". Encontrándose el expediente en estado de fallo reservado el presente proceso fue dictada por esta sala de la Corte, la sentencia número 026-03-2022-SSEN-00025 de fecha 28 de enero del año 2022, mediante la cual se ordenó el depósito de los documentos aportados en primer grado, y habiéndose cumplido con esta decisión, mediante el depósito de los documentos que constan en el inventario recibido en la unidad de recepción y atención al usuario, de fecha 22 de febrero de 2022, realizado por los abogados de la parte recurrente, por la Corte procederá al conocimiento del recurso que nos ocupa".

8) Con relación al derecho de defensa, esta Primera Sala ha juzgado que su finalidad consiste en asegurar la efectividad de los principios procesales de contradicción e

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

igualdad de armas entre las partes envueltas en un proceso. Asimismo, ha sostenido que dicho derecho, además de constituir una garantía fundamental consagrada en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se configura como una institución procesal que reconoce a toda persona cuyos intereses puedan resultar afectados por una decisión judicial la facultad de intervenir a lo largo del proceso, formular las alegaciones que estime pertinentes, proponer los medios de defensa que considere oportunos y contradecir los planteamientos de su contraparte, con el propósito de que sus pretensiones sean debidamente tomadas en consideración y valoradas por el órgano jurisdiccional apoderado[1].

9) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada dictó la sentencia preparatoria núm. 026-03-2022-SSEN-00025, de fecha 28 de enero de 2022, mediante la cual ordenó el depósito de los documentos aportados en primer grado, medida que fue cumplida por la apelante. Sin embargo, la actual parte recurrente se limita a sostener que dicha decisión no le fue comunicada, sin identificar cuáles documentos desconoció

[1] SCJ-PS-22-2765, 14 septiembre 2022, [redacted]. 1342.

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

ni precisar de qué manera concreta tal circunstancia le habría generado una situación de indefensión.

10) Adicionalmente, la decisión cuestionada tenía un carácter estrictamente preparatorio, pues se limitó a ordenar el depósito de documentos que ya habían sido aportados ante el tribunal de primer grado y que formaban parte del debate procesal conocido por ambas partes. En esas condiciones, aun admitiendo que la hoy recurrente no hubiese tenido conocimiento formal de dicha decisión, tal circunstancia no pone de manifiesto, por sí sola, una afectación efectiva de los principios de contradicción e igualdad de armas, ni permite concluir que se le privara del ejercicio de algún medio de defensa con aptitud para influir en la solución del litigio.

11) En consecuencia, al no haber demostrado la recurrente la existencia de un perjuicio concreto derivado de la alegada falta de comunicación de la referida decisión preparatoria, procede desestimar el agravio formulado sobre ese particular.

12) En otro aspecto de su único medio, la parte recurrente sostiene que la corte a quo retuvo la responsabilidad de EDESUR sobre la base de los reportes núms. 1381144 y 1403862, así como de la certificación emitida por PROTECOM, documentos que, a su juicio, únicamente acreditan la ocurrencia de una fluctuación de alto voltaje el 24 de

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

julio de 2013, sin precisar la hora en que se produjo dicho evento ni demostrar su coincidencia con el siniestro reclamado. En ese orden, alega que la alzada incurrió en una incorrecta valoración de los hechos al establecer su responsabilidad sin verificar adecuadamente el origen del daño ni ponderar que este pudo obedecer a defectos propios de los equipos afectados, a factores externos o a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. Añade que, para la determinación de los hechos controvertidos, no resultaba suficiente la prueba documental aportada, sino que era necesaria la valoración de prueba testimonial.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el argumento de que las pruebas aportadas evidenciaron que el alto voltaje fue consecuencia de situaciones provocadas por Edesur y no por la parte recurrida.

14) Sobre el punto de derecho debatido, la sentencia impugnada refiere lo que se transcribe a continuación:

> 27. Consta en el expediente la certificación sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos de fecha 8 de noviembre del año 2014, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) de la Superintendencia de Electricidad, a solicitud de la señora [redacted], la cual en su parte conclusiva, luego de haber hecho una investigación técnica y en el vecindario donde ocurrió el hecho, hace constar lo siguiente: "1º En cuanto a la ocurrencia del evento: En fecha 24 de julio del 2013, se produjo un alto

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

voltaje en el suministro del usuario en cuestión; 2º En cuanto a las causas del evento: El evento en cuestión sucedió por una línea de corriente eléctrica a 120v que pasaba por el neutro de dicho suministro; 3º En cuanto a la responsabilidad del evento: De acuerdo a la investigación realizada, considerando los elementos constitutivos del presente caso, las causas del evento indican que la responsabilidad del mismo recae en Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR)". Asimismo, se hace constar que, del NIC 5810028, de la distribuidora EDESUR, correspondiente al medidor núm. 65898546, se especifica lo siguiente: "2 lámparas de tubo; 1 módulo dental; 2 bombillos, marca Westinghouse; 1 rayo X; 1 microcomponente marca Phillis y 1 ultrasonido marca Magnet, se encuentran quemados". 29. Constan, además, correos de fecha 27 de septiembre del año 2013 y 13 de enero del año 2014, en los que se observan las pantallas de los reportes núm. 1381144 y 1403862 del NIC 5810028, del cual la señora [redacted] es titular. 30. Verificadas las pruebas aportadas ante esta instancia, específicamente la certificación emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) de la Superintendencia de Electricidad, en fecha 8 de noviembre del año 2013, y el levantamiento de los daños a instalaciones y artefactos electrónicos descritos en los considerandos anteriores, el local [redacted], propiedad de la señora [redacted], se registró un alto voltaje en fecha 24 de julio del año 2013, el cual fue reportado y existe registro bajo los núm. 1381144 y 1403862, por ante la entidad Empresa Distribuidora de Energía Edesur Dominicana, S.A., pruebas que son creídas por esta Corte, pues no han sido controvertidas por la parte recurrida(…) 32. Que conforme se verifica de la Certificación sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos de fecha 8 de noviembre del año 2014, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) de la Superintendencia de Electricidad, correspondiente al caso que nos concierne, se determina que el evento objeto de la presente litis, causante de los daños reclamados por la parte demandante en principio es responsabilidad de la demandada, esto en consonancia con el criterio jurisprudencial al cual esta Sala de la Corte se adhiere: las empresas distribuidoras de electricidad son responsables

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

> por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, conforme el artículo 54.c de la Ley 125-01, General de Electricidad.(…) 38. En ese sentido, y en virtud de los reportes núm. 1381144 y 1403862 del NIC 5810028, y de la Certificación sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos de fecha 8 de noviembre del año 2014, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) de la Superintendencia de Electricidad, aportados al caso en la especie, esta Sala de la Corte ha verificado que el hecho ocurrido en fecha 24 de julio del 2013, en el local propiedad de la señora [redacted], se clasifica como un alto voltaje, de lo que se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sin que se haya comprobado que alguna manipulación humana alterara el normal funcionamiento de la conducción de la energía, de donde se infiere que hubo participación activa de la cosa, debido a que Edesur no tomó las medidas de cuidados y mantenimiento para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad provocara el accidente, se encuentra comprometida su responsabilidad frente a los daños ocasionados a causa de esa negligencia, a la señora [redacted].

15) Previo a la valoración de los aspectos objeto de análisis, resulta pertinente señalar que, si bien la parte recurrente no denuncia formalmente la desnaturalización de los hechos ni de las pruebas retenidas por la alzada, los agravios desarrollados en esta vertiente se dirigen, en esencia, a cuestionar la valoración probatoria efectuada por la corte a quo y las conclusiones fácticas derivadas de ella. En efecto, sostiene que la certificación emitida por PROTECOM no contenía datos suficientes para vincular el evento registrado con el siniestro reclamado y que la responsabilidad retenida debió sustentarse en prueba testimonial. En consecuencia, tales planteamientos serán

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

examinados atendiendo a su verdadero alcance jurídico y no a la denominación que les ha sido atribuida por la recurrente.

16) El hecho generador de la responsabilidad invocada en la especie radica en un accidente eléctrico ocurrido el 24 de julio de 2013, que afectó las instalaciones y los equipos electrónicos ubicados en el local propiedad de la señora [redacted]. En consecuencia, la controversia se encuentra regida por el régimen de responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, conforme al cual la víctima está dispensada de probar la falta del guardián de la cosa.

17) La jurisprudencia ha sido constante al establecer que la presunción de responsabilidad descansa sobre dos condiciones fundamentales: i) que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño, y ii) que la cosa causante del perjuicio no haya escapado al control material de su guardián. En ese contexto, corresponde a la parte demandante demostrar la concurrencia de dichos presupuestos, sin perjuicio de las excepciones admitidas por la jurisprudencia. Una vez acreditados, incumbe a la parte demandada destruir la presunción de responsabilidad mediante la

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

prueba de una causa eximente, ya sea el hecho de un tercero, la falta de la víctima o la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor[2].

18) Asimismo, los jueces de fondo, en ejercicio del poder soberano de apreciación de la prueba de que se encuentran investidos, están facultados para fundamentar su convicción en los hechos y documentos que estimen pertinentes y descartar aquellos que no les merezcan crédito. En ese sentido, no incurren en vicio alguno ni vulneran el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos y demás elementos de convicción incorporados al proceso, atribuyen a unos mayor fuerza probatoria que a otros o consideran que determinados medios carecen de credibilidad, siempre que sustenten su criterio en motivos razonables y suficientemente justificados[3].

19) Del examen de la decisión impugnada se advierte que, para establecer la participación activa de la cosa —el fluido eléctrico—, la ocurrencia del hecho dañoso y concluir que la parte demandada había comprometido su responsabilidad civil, la corte a quo ponderó las distintas pruebas incorporadas al proceso. Entre ellas destacan: a) la certificación sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos, de fecha 8 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 22, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

3 SCJ-PS-22-3219, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

Electricidad (PROTECOM) de la Superintendencia de Electricidad, en la que se hace constar que: «1.º En cuanto a la ocurrencia del evento: en fecha 24 de julio de 2013 se produjo un alto voltaje en el suministro del usuario en cuestión; 2.º En cuanto a las causas del evento: el evento sucedió por una línea de corriente eléctrica a 120 voltios que pasaba por el neutro de dicho suministro; y 3.º En cuanto a la responsabilidad del evento: de acuerdo con la investigación realizada y considerando los elementos constitutivos del caso, las causas del evento indican que la responsabilidad del mismo recae en Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)»; y b) los correos electrónicos de fechas 27 de septiembre de 2013 y 13 de enero de 2014, en los que figuran las pantallas correspondientes a los reportes núms. 1381144 y 1403862 del NIC 5810028.

20) De las pruebas ponderadas por la corte a quo y de la lectura de la decisión impugnada no se advierte que dicha jurisdicción haya alterado el contenido ni el alcance de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio. En efecto, a partir de la valoración conjunta de la certificación emitida por PROTECOM y de los reportes antes indicados, la alzada retuvo que el origen del siniestro obedeció a la ocurrencia de un alto voltaje debidamente reportado a la empresa distribuidora y que la investigación técnica realizada por el órgano especializado permitió determinar tanto la causa del evento como la responsabilidad atribuida a la entidad recurrente.

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

21) La circunstancia de que la certificación emitida por PROTECOM no consigne la hora exacta en que ocurrió el alto voltaje carece de relevancia determinante para la solución del litigio, toda vez que dicho documento estableció la ocurrencia del evento en la fecha indicada, identificó técnicamente su causa y atribuyó la responsabilidad correspondiente a la empresa distribuidora. Además, no se advierte de la sentencia impugnada que la recurrente aportara elementos de prueba idóneos para demostrar que los daños reclamados obedecieran a un hecho distinto o que existiera una causa alternativa con aptitud para desvirtuar el vínculo causal retenido por la alzada. En esas circunstancias, la valoración efectuada por la corte a quo guarda adecuada correspondencia con el contenido de las pruebas examinadas y con los hechos que tuvo por establecidos.

22) En cuanto a la denuncia relativa a que la responsabilidad cuasidelictual debía establecerse mediante prueba testimonial, es preciso señalar que, una vez acreditado por la parte demandante que el siniestro se produjo como consecuencia de un alto voltaje proveniente del suministro eléctrico bajo la guarda de la demandada y que dicho evento ocasionó los daños reclamados, correspondía a la entidad distribuidora demostrar la concurrencia de alguna causa eximente de responsabilidad, ya fuera la falta de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, lo que no ocurrió en la especie. Asimismo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

que la sola declaración de testigos resulta insuficiente para establecer la ocurrencia y las causas de un evento eléctrico de naturaleza técnica, cuya determinación exige conocimientos especializados y medios probatorios idóneos para identificar su origen y características[4].

23) En consecuencia, al haber sustentado la alzada su decisión en elementos probatorios de naturaleza técnica y documental que estimó suficientes y convincentes dentro del ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin alterar su contenido ni desconocer las reglas que gobiernan la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, procede desestimar los aspectos examinados.

24) En otro aspecto de su medio, la recurrente sostiene que la corte fijó los daños materiales sobre la base de diversas facturas y cotizaciones, sin verificar previamente que la totalidad de los bienes consignados en dichos documentos hubiese resultado afectada por el alto voltaje cuya ocurrencia se atribuye a la demandada. Asimismo, alega que la indemnización acordada por concepto de daños morales fue otorgada sin precisar los elementos probatorios que permitieran constatar su existencia, lo que, a su

[4] SCJ-PS-24-2443, 20 de noviembre de 2024, BJ. 1368.

juicio, condujo a una errónea apreciación de los perjuicios reclamados y a la imposición de una condena injustificada y desproporcionada.

25) De su lado, la parte recurrida sostiene que PROTECOM emitió una certificación de fecha 8 de noviembre de 2014, en la que se consignan los daños ocasionados por el evento eléctrico objeto de la litis, previo levantamiento técnico realizado al efecto. Asimismo, argumenta que, conforme al criterio constante de esta corte de casación, la fijación de una indemnización por daños morales no está subordinada a la producción de pruebas específicas que acrediten su existencia, cuando estos se derivan de manera directa e inmediata del hecho dañoso comprobado.

26) Sobre estos puntos la corte *a quo* razonó lo siguiente:

> 44. Para demostrar los daños materiales sufridos, la parte recurrente aportó el documento denominado levantamiento de daños, emitido por Protecom, y que ha sido descrito en otra parte de esta sentencia, y de donde se establece que resultaron quemados a causa del alto voltaje los bienes siguientes: lámparas de tubo; 1 módulo dental; 2 bombillos, marca Westinghouse; 1 rayo X; 1 microcomponente marca Phillis y 1 ultrasonido marca Magnet, además fueron aportados los recibos y cotizaciones siguientes: a) Recibo núm. 421 de fecha 30 de septiembre del año 2013, emitido por J. Valentín & Asocs, C. por A., a nombre de la señora [redacted], por concepto de "chequeo problema de alto voltaje en su local", por el monto de RDS2,000.00; b) Recibo núm. 941 de fecha 26 de julio del año 2013, emitido por J. Valentín & Asocs, C. por A., a nombre de la señora [redacted], por concepto de "2do chequeo y reevaluación de daños por alto

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

voltaje en su local", por el monto de RDS2,000.00; c) Cotización núm. 410 de fecha 11 de octubre del año 2013 a nombre de la señora [redacted], por el monto de RDS8,260.00, por concepto de la reparación de caja de luces de leticio 2x3; d) Factura núm. 4275-1 de fecha 07 de marzo del año 2014, emitida por Capellán Dental a nombre de la señora [redacted], por el monto de RDS340,000.00, por concepto de cotización de los siguientes equipos: Exily 70, rayo x de pared, Zian equipo dental estándar y compresor dental de 2 Hp; e) Cotización núm. COT00126169 de fecha 05 de marzo del año 2014, emitida por Almacenes Unidos, a nombre de la señora [redacted], por el monto de RDS3,466.00, por concepto de 4 unidades de tubos fluorescentes t817w 6500 k, Sylvania, Toshiba, y 2 unidades lámparas fluorescentes, 2 x 1.2 x 14 w45 120v, Meridian; f) Cotización núm. 27 de fecha 28 de enero del año 2014, emitida por Importaciones Dentales y Farmacéuticas (IDEMEFA), a nombre de la señora [redacted], por el monto de RDS38,075.00, por concepto de Ultrasonido Biosonic Uc50DB, Coltene; g) Cotización núm. 28 de fecha 28 de enero del año 2014, emitida por Importaciones Dentales y Farmacéuticas (IDEMEFA), a nombre de la señora [redacted], por el monto de RDS13,075.00, por concepto de varios productos de uso dental. 45. Que los recibos y cotizaciones se relacionan con los equipos eléctricos que resultaron quemados a causa del alto voltaje, según el documento de levantamiento de daños consultado, por lo que serán acogidos para realizar la evaluación de dichos daños, excluyendo la cotización núm. 28 de fecha 28 de enero del año 2014, emitida por Importaciones Dentales y Farmacéuticas (IDEMEFA), a nombre de la señora [redacted], por el monto de RD$13,075.00, por concepto de varios productos de uso dental, pues no se correspondes con los daños sufridos por efectos eléctricos, por lo cual no será valorada para cuantificar los daños. 46. Que, de la sumatoria de las cotizaciones y facturas aportadas por la recurrente, resulta la cantidad trescientos noventa y tres mil ochocientos un peso con 00/100 (RD$393,801.00), suma mayor a la solicitada, por lo que atendiendo al principio dispositivo que rige el proceso civil, esta corte evaluará los daños materiales en la suma de trescientos cincuenta y un mil setecientos veintiséis pesos con 00/100 (RD$351,726.00), tal y como se hará constar en el dispositivo. (…) 48. Que el daño moral consiste en la alteración del

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

> estado de ánimo de una persona física causado por factores y acontecimientos que le provocan ansiedad, incomodidades, pena, dolor, tristeza, es decir es un daño extrapatrimonial, en el caso analizado, el daño moral implica todas las incomodidades que ha tenido que enfrentar la señora [redacted], a causa del alto voltaje que le quemó sus implementos de trabajo, privándola de realizar, siento este su oficio habitual y su medio de ingresos, asimismo las incomodidades y gastos en los que ha tenido que incurrir para acudir por ante los tribunales a fin de obtener la reparación de esos daños, entendiendo esta alzada que la suma solicitada por esta a los fines indemnizatorios es proporcional a la magnitud de estos daños, por lo que los evalúa en la indicada suma, es decir en un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), tal y como se hará constar en el dispositivo.

27) Resulta pertinente precisar que el daño material constituye un perjuicio de naturaleza patrimonial, consistente en la pérdida o disminución económica sufrida como consecuencia de la afectación de un bien o interés susceptible de valoración pecuniaria. En su manifestación clásica, comprende tanto el daño emergente, entendido como la pérdida efectivamente experimentada en el patrimonio de la víctima, como el lucro cesante, referido a la ganancia o provecho que esta ha dejado de percibir a causa del hecho dañoso. Asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que los daños materiales no quedan librados a la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que deben sustentarse en los elementos probatorios regularmente incorporados al proceso. De ahí que, cuando no dispongan

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

de pruebas suficientes para determinar su cuantía, los tribunales estén facultados para ordenar la liquidación por estado[5].

28) En cuanto a los daños morales, ha sido juzgado que su cuantificación corresponde a la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes, a partir de las circunstancias particulares del caso y de los hechos retenidos como comprobados, determinan el monto de la reparación que estimen adecuada. No obstante, el ejercicio de esa facultad no los releva del deber de motivar suficientemente su decisión, mediante razones coherentes y concordantes que justifiquen la indemnización acordada, pues la debida motivación constituye un elemento esencial en su legitimación[6].

29) De la sentencia impugnada se advierte, en primer término, que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada, para fijar la indemnización por daños materiales, examinó el levantamiento de daños emitido por PROTECOM, mediante el cual fueron identificados los bienes afectados por el siniestro eléctrico. A partir de esa constatación, procedió a verificar de manera individual los recibos, facturas y cotizaciones aportados al proceso, comprobando que los conceptos consignados en dichos documentos guardaban correspondencia con los equipos y bienes previamente

[5] SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, B. J. 1337
[6] SCJ 1ra. Sala, núm. 53-2019, 26 junio 2019, B. J. 1303.

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

identificados como afectados por el alto voltaje. Incluso, excluyó expresamente la cotización núm. 28, de fecha 28 de enero de 2014, emitida por Importaciones Dentales y Farmacéuticas (IDEMEFA), por un monto de RD$13,075.00, al considerar que los productos allí descritos no guardaban relación con los daños ocasionados por el evento eléctrico. De ello se desprende que la corte realizó una ponderación concreta y razonada de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, ejercicio que se inscribe dentro de las facultades soberanas de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas regularmente incorporadas al proceso, sin que la recurrente haya demostrado desnaturalización alguna de dichos documentos.

30) En cuanto a la indemnización acordada por concepto de daños morales, se verifica que la alzada sustentó tanto su existencia como su cuantificación en las circunstancias comprobadas de la causa, particularmente en las afectaciones sufridas por la demandante a raíz de la inutilización de los instrumentos indispensables para el desarrollo de su actividad profesional, así como en las dificultades, contratiempos y gestiones que se vio obligada a afrontar para obtener la reparación de los daños ocasionados por el siniestro eléctrico. En ese contexto, la corte expuso motivos suficientes, pertinentes y concordantes que justifican tanto la procedencia de la reparación moral como el monto fijado por dicho concepto.

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

31) En tal virtud, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no fijó las indemnizaciones sobre la base de meras afirmaciones ni prescindió de la ponderación de los elementos probatorios incorporados al proceso, sino que sustentó sus conclusiones en hechos comprobados y en documentos cuya fuerza probatoria fue debidamente apreciada. Del mismo modo, no se advierte una desproporción evidente en la cuantificación de los daños morales que justifique la intervención excepcional de esta corte de casación respecto de la valoración efectuada por los jueces del fondo. En consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de revocación de la sentencia impugnada

32) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación, tendente a la revocación íntegra de la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión resulta improcedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin asumir el conocimiento del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí decidido vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; modificada por la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición de este recurso; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00425, dictada en fecha 21 de julio de 2022 por

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*